

Mayra



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESOLUCIÓN DE-DEN-007-2010

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- DIRECCIÓN EJECUTIVA.- COMYAGÜELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFP-001-08** levantada por la Región Forestal del Pacífico, en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho en contra de **CARLOS ADALID AGUILAR**; por corte ilegal de 413 árboles de diferentes especies, de los cuales 147 son maderables o sea para aserrío con un volumen de 174.7 m³ y 266 árboles cuyo uso principal es la leña con un volumen de 33.76 m³, sin contar con la debida autorización de la AFE-COHDEFOR, en el sitio Los Tanques, Los Prados #1, Municipio de Namasigüe, Departamento de Choluteca.

CONSIDERANDO: Que consta a folio No. 3 Informe de inspección realizada en fecha 28 de enero de 2008, por la Región Forestal del Paraíso; en donde se informa lo siguiente:

- En el sitio se pudo constatar que algunos árboles fueron cortados con motosierra y la mayoría fueron arrancados de raíz y removidos del lugar.
- De acuerdo a la información obtenida por la Dirección General de Investigación Criminal, en dicho sitio se pretendía sembrar caña de azúcar.
- El corte de los árboles fue autorizado por Carlos Adalid Aguilar en propiedad de la señora María Dolores Aguilar.
- Se observa que el terreno es plano y aparentemente apto para la agricultura, sin embargo no se hicieron los trámites correspondientes conforme a ley para el corte de los árboles.



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

- Para estimar la cantidad de árboles y el volumen de madera cortados, se hizo un inventario de los tocones y copas de los árboles que se encontraban en el sitio encontrándose un total de cortes de 147 árboles para aserrijo (174.7 m³) y 266 árboles para leña (33.76 m³).

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio uno el documento de notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFP-001-08** de fecha 29 de julio de dos mil ocho, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

CONSIDERANDO: Que consta a folio dos que la cuantía de la infracción asciende a **CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L. 126.204.50)**, por la falta cometida.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito el escrito de impugnación presentado por la **Abogada Claudia Georgina Reyes Ordóñez**, en su condición de Apoderada Legal del señor Carlos Adalid Aguilar según consta en Carta Poder de fecha 11 de agosto de 2008 debidamente autenticada, mediante el cual alega lo siguiente:

- Que es cierto que su representado autorizó el corte de algunos árboles en el sitio denominado Los Tanques, Prado #1 del Municipio de Namasigüe, Departamento de Choluteca, realizado dicho corte con la autorización de la Unidad Municipal Ambiental según inspección que se hiciera verificando que el área es de vocación agrícola.
- Esta autorización se hizo en función de que además del pago por dicho permiso, habría un beneficio para los vecinos de escasos recursos en la reparación de las viviendas y la utilización de la leña para el consumo de la comunidad.



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

- Existe un error de prohibición por parte de la Unidad Municipal Ambiental, por lo que no se puede deducir que no hay ignorancia de la ley, porque en muchos casos las alcaldías firman convenios o adquieren algunas facultades para otorgar o conocer de algunos asuntos, en este caso que se realizara la inspección y otorgar el permiso; por lo que se tuvo por correcta y legal la autorización que extendiera la UMA.
- La denuncia no procede y no puede fundamentarse en el Decreto 98-2007, ya que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal siempre que favorezca al reo; y los hechos denunciados surgieron antes de la entrada en vigencia del referido decreto.
- Se acompaña copia autenticada de la autorización extendida por la Municipalidad de Namasigüe y recibo por la cantidad de DIEZ MIL LEMPIRAS en concepto de pago por cambio de rubro. En caso de existir sanción administrativa debería dirigirse en contra de la mencionada Municipalidad ya que el señor Carlos Adalid Aguilar no infringió la ley.

En cuanto a lo manifestado en el escrito de impugnación, es de señalar que el denunciado reconoce haber autorizado el corte de lo árboles. Si bien es cierto que el señor Carlos Adalid Aguilar solicitó **autorización para el cambio de suelo** ante la Unidad Municipal Ambiental de Namasigüe, según ley correspondía a la anterior AFE-COHDEFOR, ahora ICF, otorgar los permisos de **corte y aprovechamiento de madera**, ya sea en bosque nacional o privado, mismos que se conceden previo estudio técnico correspondiente por parte del personal de este Instituto y en su tiempo la AFE-COHDEFOR tal y como lo indica el artículo 8 literal a) del Decreto 103-74 (Ley de la Corporación Hondureña de desarrollo Forestal), relacionado con el artículo 6 literal a) de la Ley Forestal Decreto 85-71 y en atención a las disposiciones del Acuerdo 634-84 Reglamento General Forestal que claramente expresa en su artículo 150 que cuando COHDEFOR no realice directamente los



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

aprovechamientos éstos se ejecutarán al amparo de una autorización otorgada por COHDEFOR o mediante contratos celebrados con los interesados. Por lo que la autorización otorgada por la Unidad Municipal Ambiental de Namasigüe no legitima el descombro realizado por el denunciado.

La autorización, cuya constancia autenticada obra en este expediente, establece que la Municipalidad de Namasigüe, luego de haber hecho las inspecciones pertinentes verificándose que el área es de vocación agrícola, conviene que se de dicho rubro a la siembra de caña, agregando que en el área se encuentran algunos árboles los que se “cosecharán” para extraer madera y leña para consumo de la comunidad.

El error de prohibición según la doctrina penal tiene la particularidad de que, para ser excluyente de toda culpabilidad, el mismo debe ser esencial e inculpable o invencible. Se considera que el error es esencial cuando recaiga sobre elementos constitutivos del tipo, e invencible cuando no se puede evitar la comisión del delito empleando una diligencia normal. En este caso el error alegado no puede considerarse ni esencial, ya que no se trató de un error en los elementos del tipo (corte o descombro ilegal de productos forestales), ni invencible ya que la constancia emitida por la Municipalidad de Namasigüe en ningún momento menciona que se autoriza el corte de los árboles de la zona inspeccionada, únicamente menciona que se ha verificado que el área es de vocación agrícola conviniendo la siembra de caña en el sitio. Si bien es cierto hace mención a una cosecha de árboles en ningún momento se le está autorizando al corte de los mismos. Por tanto al no contar con una autorización y **actuando bajo supuestos** como ser la posibilidad de que la AFE-COHDEFOR haya firmado convenios o delegado facultades en la UMA de Namasigüe (Extremo que en todo caso no tiene base legal alguna, ya que las facultades de la anterior AFE-COHDEFOR como ahora el ICF no son delegables en otros órganos del aparato estatal), no puede decirse que el señor Carlos Adalid Aguilar haya actuado con la debida diligencia al



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

hacer las solicitudes de los permisos, obviando solicitar la autorización de corte de los árboles a la autoridad correspondiente (AFE-COHDEFOR en su momento).

En lo concerniente a si hubo abuso de autoridad por parte de la Municipalidad de Namasigüe, este Instituto no está facultado para juzgar conductas o acciones que se presumen como hechos delictivos comprendidos en un tipo penal.

En cuanto a la legislación en la que se ampara el levantamiento de la denuncia forestal que da origen a este proceso, al momento de levantarse la misma, continuaba en vigencia el decreto 103-74 que creó en su momento la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), junto con las normas reglamentarias de los Decretos 634-84(Reglamento General Forestal) y 1088-93 (Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y sanciones por Incumplimiento de la Ley Forestal) por lo que la denuncia ha sido levantada y continuado su proceso en base a esa legislación.

Los hechos objeto del procedimiento sancionador acaecieron según se ha señalado, antes de la vigencia de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, aspecto este que fue objeto de debate por parte de la Apoderada del señor Carlos Adalid Aguilar, la cual señala la improcedencia de la denuncia por fundamentarse en el Decreto 98-2007. Si bien es cierto en efecto no puede aplicarse una norma retroactiva a hechos y circunstancias ocurridos bajo el ámbito temporal de validez de otra ley, tal circunstancia no implica un elemento determinante que pueda por sí solo, desvanecer o justificar legalmente la falta imputada, ya que la misma se fundamenta en otras disposiciones legales aplicables al caso concreto, por tal razón el solo hecho de haberse invocado el artículo 200 del decreto 98-2007, no provoca situación jurídica que modifique los hechos.



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Código Civil taxativamente dice que no podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 112 del Decreto 634-84 establece que ninguna persona podrá hacer descombro, rozas o quemas en las áreas forestales para introducir cultivos agrícolas o explotaciones ganaderas sin la autorización previa de COHDEFOR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Ley Forestal claramente establece "que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario". En este proceso en particular, el denunciado no presenta ningún medio probatorio que acredite que el corte de los 80.15 m³ de madera de diversas especies de latifoliado estaba amparado en una autorización de aprovechamiento otorgada por la AFE-COHDEFOR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 234 inciso g) del Decreto 634-84 establece claramente "**Constituyen faltas forestales: ... g) La ocupación, roturación, tala o descombro de terrenos forestales sin autorización.**" Y ha quedado suficientemente establecido que el denunciado no tenía autorización por parte de la AFE-COHDEFOR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 236 del acuerdo No. 634 (Reglamento General Forestal), relacionado con el artículo 131 inciso a) de la Ley Forestal (Decreto 85) establecen que las faltas forestales serán sancionadas con el pago de una indemnización consistente en el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos aprovechados si estos no pudieran ser



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

decomisados, más una multa equivalente al valor de esa indemnización. Sin embargo, el artículo 265 del acuerdo antes referido establece que el importe de los daños y perjuicios se abonará al dueño del terreno o a la Municipalidad correspondiente si se tratare de un área forestal privada o ejidal, por lo que en caso de comprobarse que el denunciado es dueño del terreno descombrado debe rebajarse de la cuantía de la sanción la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios dejándose únicamente las cantidades correspondientes al producto no recuperado y la multa a que hay lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia, aplicando la norma vigente al caso concreto.

POR TANTO

La Subdirección de Desarrollo Forestal, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamentos en los artículos 6 literal a), 236 y 265 del Acuerdo Ejecutivo No. 634; 7, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 31 del Acuerdo No. 1088-93; 131 del Decreto Ley No.103; 19, 20, 22, 23, 24, 25, 60, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 del Código Civil.

RESUELVE

1. **DECLARAR CON LUGAR** la denuncia Forestal No. **DF-RFP-001-2008** levantada por la Región Forestal del Pacífico, en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho en contra de **CARLOS ADALID AGUILAR**; por corte



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

(descombro) ilegal de 413 árboles de diferentes especies, de los cuales 147 son maderables o sea para aserrío con un volumen de 174.7 m³ y 266 árboles cuyo uso principal es la leña con un volumen de 33.76 m³, sin contar con la debida autorización de la AFE-COHDEFOR, en el sitio Los Tanques, Los Prados #1, Municipio de Namasigüe, Departamento de Choluteca.

2. **SANCIONAR** al señor **CARLOS ADALID AGUILAR** con la cantidad de **CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L. 126.204.50)** por la falta cometida.
3. Una vez firme la presente resolución, remítase copia de la misma a la Oficina Regional de Comayagua, a efecto de que el Jefe Regional ponga conocimiento de lo anteriormente resuelto al denunciado.- **NOTIFIQUESE.**



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL



SECRETARIA GENERAL

C:11 word/ mis documentos-doe-2010-dictamen-DL-ICF-202-10/CMR/MGT/cmr.